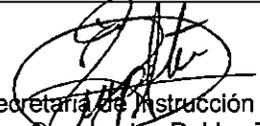


Versión Pública de Resolución RR-0897/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0897/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0897/2024**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200124000184, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-0897/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias correspondientes a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado y las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, así como el alcance de respuesta que otorgó. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

“...
”

Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual hasta el momento ese sujeto obligado no cuenta con los documentos requeridos, lo cual se considera muy grave la falta de dicha información; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

“...
”

Lo manifestado por la Unidad de Transparencia del SO se considera impreciso, por lo que no hay claridad o certeza respecto a la falta de esta información, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones del propio EJECUTIVO DEL ESTADO para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Anudado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ...

“...
”

Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no cuente con un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Sin otro particular, quedo atento a la resolución que tenga a bien emitir ese H. Órgano Garante, en términos del artículo 174 de la LTAIPEP, toda vez que, mi derecho de acceso a la información que se encuentra reconocido Constitucionalmente, no ha sido plenamente satisfecho." (SIC)

De una interpretación armónica a lo manifestado como por la persona recurrente como motivos de inconformidad, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que pretende actualizar el particular es en contra de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, en su informe justificado manifestó:

"Con base en lo anterior se advierte la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de tal suerte se dio el trámite correspondiente a la solicitud y se otorgó una respuesta al hoy recurrente, trayendo consigo, el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"...El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo..."

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este escrito, SOBRESEER el recurso de revisión por ser improcedente en términos de los artículos 181 fracción I y 182 fracción III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (SIC)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Ejecutivo del Estado, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Buen día

En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:

- **Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado**
- **Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado**
- **Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado**
- **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**
- **El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)**
- **El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**
- **El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**
- **Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado**
- **El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas**
- **Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo**
- **Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado" (SIC)**

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

"Solicitante de Información

Presente

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII y X, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, segundo párrafo, 21, fracción IX, y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 11, fracción XXX y 32, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, y en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200124000184, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

En atención a dicha solicitud, de conformidad con los artículos 81, 82, primer párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, segundo párrafo, 2, 3, 20, fracción IX y IX, 21, fracciones IX y XIV, 22, fracción XXVIII, 25 y 30 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, y 32, fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla; y en el ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, se da contestación dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, informando lo siguiente:

Respecto a:

[...]

- **Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado**
- **Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado**
- **Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado**
- **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**
- **El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)**
- **El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**
- **El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**

- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado
- El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas [...]

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que hasta el momento este sujeto obligado no cuenta con los documentos requeridos.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado en materia de protección de datos personales, es decir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, las acciones que se han implementado en este Sujeto Obligado para la protección de los datos personales, de forma enunciativa más no limitativas están son:

- Contar con un Comité de Transparencia;
- Contar con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa que resulte aplicable;
- Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- Se realiza el tratamiento de datos personales en estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad aplicable, lo cual incluye la generación, publicación y difusión de los Avisos de Privacidad de las personas titulares de sus datos personales, mismos que podrá consultar en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Puebla, a través de los siguientes pasos:

1. Ingresar a: <https://transparencia.puebla.gob.mx/>

2. Dar click sobre la palabra "Dependencias", y la página arrojará el listado de Dependencias del Poder Ejecutivo, inmediatamente deberá de ubicar la palabra "Ejecutivo del Estado", debajo de la misma se localizan tres palabras, donde deberá de dar click sobre la palabra "Avisos de Privacidad".

3. La página lo redireccionará al portal donde este Sujeto Obligado publica sus avisos de privacidad.

Respecto a:

"[...] • Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo [...]" SIC]

Se informa que con fundamento en lo establecido en los artículos 119, primer párrafo y 121 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado no cuenta con un Oficial de protección de datos personales.

Finalmente, por lo que hace a:

"[...] • Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado." SIC]

Se hace de su conocimiento que, puede consultar los avisos de privacidad de este Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (en adelante, SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, PNT), específicamente por medio de la información publicada en cumplimiento a la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; siguiendo la ruta electrónica:

1. Ingrese a la PNT, a través del hipervínculo:
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/>

2. Seleccione "Puebla".
3. Elija "Ejecutivo del Estado" como la institución a consultar; la PNT de forma predeterminada le mostrará la información correspondiente al segundo trimestre de 2024.
4. La página lo situará en las "Obligaciones Generales", donde deberá de elegir el recuadro "Más información relacionada".
5. Del listado de la información, Usted podrá localizar el listado de avisos de privacidad de este Sujeto Obligado." (SIC)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"...
Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual hasta el momento ese sujeto obligado no cuenta con los documentos requeridos, lo cual se considera muy grave la falta de dicha información; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.

...
Lo manifestado por la Unidad de Transparencia del SO se considera impreciso, por lo que no hay claridad o certeza respecto a la falta de esta información, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones del propio EJECUTIVO DEL ESTADO para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Aunado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ...

...
Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no cuente con un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Sin otro particular, quedo atento a la resolución que tenga a bien emitir ese H. Órgano Garante, en términos del artículo 174 de la LTAIPEP, toda vez que, mi derecho de acceso a la información que se encuentra reconocido Constitucionalmente, no ha sido plenamente satisfecho." (SIC)

El sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Este Sujeto Obligado en términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifiesta que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante por las razones lógicas y jurídicas que se exponen a continuación:

PRIMERO.- Debe decirse, que no encuentra cauce legal ni motivo de disenso alguno las manifestaciones que en vía de agravio hace valer el hoy inconforme, derivado a que el acto impugnado, fue modificado por este sujeto obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento al inconforme y con la finalidad de dotar de certeza jurídica el recto proceder de mi representada, en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante respuesta complementaria se hizo llegar a la dirección de correo electrónico señalado por la parte recurrente, se hizo de conocimiento la respuesta al tenor de lo siguiente:

"[...] Se hace de su conocimiento que a la fecha de presentación de su solicitud este Sujeto Obligado se encuentra en proceso para iniciar la creación de su Documento de Seguridad, lo que conlleva la elaboración de los inventarios de datos personales, su Sistema de Tratamiento de Datos Personales, el Análisis de Riesgo y de Brecha, su Plan de Trabajo en Materia de Datos Personales, los Mecanismos de Monitoreo, Programas de Capacitación para el personal del Sujeto Obligado, entre otros.

En virtud de lo anterior y toda vez que a la fecha ya inició el procedimiento para la Creación del Documento de Seguridad del Ejecutivo del Estado, se hace de su conocimiento que por el momento no es posible remitir la información requerida, tal como se hizo referencia en la respuesta primigenia emitida por este Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior se adjunta al presente copia del memorándum EE/UT/164/2024 de los del índice de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, con el cual se informa a todas y cada una de las áreas que forman parte del Ejecutivo del Estado, así como a sus órganos auxiliares que deberán designar un enlace, por área administrativa, que será el encargado de tratar temas referentes a la creación del Documento de Seguridad del Ejecutivo del Estado, así también se adjuntan copias simples de las respuestas proporcionadas por las áreas al requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia."

En virtud de lo anterior, esa loable ponencia podrá determinar que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recto proceder de este Sujeto Obligado, al entregar la información relacionada al proceso de creación del Documento de Seguridad. Lo anterior podrá constatar esta respetable ponencia a través del análisis que se sirva realizar a las pruebas documentales públicas que se acompañan a este informe consistentes en las copias simples de la respuesta que por vía de alcance se hizo llegar la relativa notificación electrónica en favor del hoy inconforme.

SEGUNDO. En relación con la parte del agravio por la que manifiesta:

"[...]lo cual se considera muy grave la falta de dicha información; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.[...]"

De lo anterior, resulta oportuno establecer lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en su artículo 51 dispone respecto al documento de seguridad, dispositivo legal que mandata al tenor literal:

"ARTÍCULO 51. De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; VII. El programa general de capacitación, y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado".

Del dispositivo legal en cita, podemos advertir meridianamente que la norma impone un deber a cargo de los responsables, cuyo deber expresamente atañe a la elaboración del documento de seguridad, en ese sentido y tomando en consideración los términos exactos de la respuesta primigenia, mi representado nunca desconoció el deber de elaborarlo, tan es así que como se ha expuesto reiteradas veces a lo largo del presente informe, las razones y motivos legales que sustentan que ese Sujeto Obligado se encuentra en proceso la elaboración el documento de seguridad.

Por tanto, la respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho, tan cierto resulta esto, que ese Honorable Órgano Garante en diversas e idénticas solicitudes de acceso a la información en los años 2019 y 2022, mediante las cuales le fue requerido el documento de seguridad, manifestó de igual manera, encontrarse realizando las actividades interrelacionadas del sistema de gestión de la seguridad de la información, lo cual culminó en la elaboración del respectivo documento de

seguridad, lo cual se entiende que la respuesta de ese Órgano Garante atendió al propio texto de la ley, el cual permite, como se ha dicho, elaborar el documento de seguridad, pero sin establecerse tiempo o periodos en que deba ser realizado el mismo, lo que implica el mismo proceder por parte de este ente obligado, a aquel que en su momento fue realizado por ese ente responsable, lo que deriva concluyentemente en que el actuar de mi representado es total y absolutamente legal.

Si bien es cierto que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla data del 26 de julio del año 2017, e impone una obligación a los responsables que tratan datos personales, lo cierto es, que en ninguna de sus partes, artículos, fracciones, incisos y transitorios del cuerpo normativo, impone expresamente fechas, plazos, tiempos y momentos particulares o genéricos para el cumplimiento de la obligación a cargo de los Sujetos Obligados para elaborar dicha instrumental, lo cual se traduce en que no existe en modo alguno, un imperativo categórico para este sujeto obligado, de llevar a cabo el deber en un tiempo determinado, bastando únicamente que esta obligación en cualquier momento se concrete, lo que implica que las acciones que hoy día se están desplegando por el ente recurrido (proceso de elaboración) son plena y legalmente válidas y suficientes para no colocarse en incumplimiento alguno de sus responsabilidades, deberes y facultades; pues la norma únicamente estableció la forma y el modo de cumplirla, más no -y se reitera- el momento o fecha límite para ello.

Tan cierto es lo anterior que esa honorable Ponencia al estudiar el fondo del asunto y verificar la normatividad aplicable no encontrará en sus partes el plazo para el cumplimiento del deber, en virtud que el legislador impuso el "deber" de hacerlo, pero en ningún momento distinguió o estipuló expresamente el plazo para cumplir con dicha obligación, por ende, deberá colocar su criterio el Órgano Garante en el principio general del derecho «ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus» y «ubi lex voluit dixit, uni noluit tacuit, el primero de los principios reza «donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir, y el segundo de ellos establece «si la voluntad de la ley hubiera sido introducir algo, lo hubiera establecido expresamente, y al no hacerlo se entiende que no lo ha querido».

De tal suerte que el órgano revisor no puede, ni debe distinguir respecto de aquello que la propia ley no distingue, pues de hacerlo así, iría más allá de lo que la ley le faculta expresamente, siendo imperativo para esa ponencia observar el principio de legalidad que reza "el juzgador solo puede hacer lo que la ley le faculta", de tal suerte que el criterio del órgano revisor debe conducirse con absoluta imparcialidad y sujeción a la ley, sin variar ni distinguir respecto de aquello que el espíritu de la ley no establece.

En este orden de argumentos, en la forma que se hace sabedor al inconforme de las acciones que lleva el Sujeto Obligado para que las áreas administrativas responsables del tratamiento de los datos personales contribuyan a la elaboración y concreción del documento de seguridad, son suficientemente basta y legales para determinar la confirmación de la respuesta primigenia.

TERCERO. - Continúa el inconforme manifestando:

"Aunado a la anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente:

Finalmente, por lo que hace a:

"[...] Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado." [SIC]

Se hace de su conocimiento que, puede consultar los avisos de privacidad de este Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (en adelante. SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, PNT), específicamente por medio de la información publicada en cumplimiento a la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: siguiendo la ruta electrónica:

- 1. Ingrese a la PNT, a través del hipervínculo:**
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/>
- 2. Seleccione "Puebla".**
- 3. Elija "Ejecutivo del Estado" como la institución a consultar; la PNT de forma predeterminada le mostrará la información correspondiente al segundo trimestre de 2024.**
- 4. La página lo situará en las "Obligaciones Generales", donde deberá de elegir el recuadro "Más información relacionada".**

5. Del listado de la información, Usted podrá localizar el listado de avisos de privacidad de este Sujeto Obligado

Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no cuente con un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

En concordancia con lo establecido en los artículos 36, 38 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, si bien el Aviso de Privacidad tiene como finalidad informar al Titular de los Datos Personales el uso que se le dará a los mismos, el referido no requiere un análisis del tratamiento de Datos Personales, ni forma parte de un sistema de gestión, ya que eso compete al Documento de Seguridad, mismo que como se reitera- se encuentra en proceso de elaboración, lo cual no irroga perjuicio alguno, ni menos imputa incongruencia en el actuar de mi representado, contrario a lo argumentado por el inconforme, lo que sí resulta ser incongruente es lo manifestado por el quejoso, quien desconoce manera absoluta la norma aplicable, toda vez que los avisos de privacidad y el documento de seguridad son documentos diversos que obligatoriamente deban nacer entre sí, o en otras palabras, que uno depende del al otro, en otras palabras, uno no se encuentra condicionado al otro." (SIC)

Ahora bien, de las constancias que anexo el sujeto obligado en su informe justificado se aprecia que mediante correo electrónico de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

4/10/24, 7:12 p.m.

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - Alcance a la solicitud 211200124000184



Unidad de Transparencia Oficina Del Gobernador <transparencia.oficinag@puebla.gob.mx>

Alcance a la solicitud 211200124000184

1 mensaje

Unidad de Transparencia Oficina Del Gobernador <transparencia.oficinag@puebla.gob.mx>

4 de octubre de 2024,
19:11

Para:

Adjunto Alcance Folio 211200124000184.pdf
2051K

Alcance que se remitió en los siguientes términos:

**"Solicitante de Información
Presente**

En atención a dicha solicitud, este Sujeto Obligado procede, en vía de alcance, para satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, a hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, VIII y X, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, segundo párrafo, 21, fracción IX, y 22, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 11, fracción XXX y 32, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla, y en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200124000184, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Se hace de su conocimiento que a la fecha de presentación de su solicitud este Sujeto Obligado se encuentra en proceso para iniciar la creación de su Documento de Seguridad, lo que conlleva la elaboración de los inventarios de datos personales, su Sistema de Tratamiento de Datos Personales, el Análisis de Riesgo y de Brecha, su Plan de Trabajo en Materia de Datos Personales, los Mecanismos de Monitoreo, Programas de Capacitación para el personal del Sujeto Obligado, entre otros.

En virtud de lo anterior y toda vez que a la fecha ya inició el procedimiento para la Creación del Documento de Seguridad del Ejecutivo del Estado, se hace de su conocimiento que por el momento no es posible remitir la información requerida, tal como se hizo referencia en la respuesta primigenia emitida por este Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior se adjunta al presente copia del memorándum EE/UT/164/2024 de los del índice de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, con el cual se informa a todas y cada una de las áreas que forman parte del Ejecutivo del Estado, así como a sus órganos auxiliares que deberán designar un enlace, por área administrativa, que será el encargado de tratar temas referentes a la creación del Documento de Seguridad del Ejecutivo del Estado, así también se adjuntan copias simples de las respuestas proporcionadas por las áreas al requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia." (SIC)

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que esta haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en el auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas se observa que, el sujeto obligado intentó perfeccionar la respuesta primigenia, enviando a la persona recurrente un alcance en el que informó que a la fecha de presentación de la solicitud planteada la autoridad responsable se encuentra en proceso para iniciar la creación del Documento de Seguridad lo que conlleva que por el momento no es posible remitir la información requerida, derivado a que no cuentan con la misma tal como se comunicó en la respuesta inicial, por lo que el alcance proporcionado por la autoridad responsable modifica el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta y el informe justificado del sujeto obligado, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211200124000184 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia certificada de Nombramiento y Acta de Protesta del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ambos de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de acuse de registro de solicitud folio 211200124000184 de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud folio 211200124000184 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de acuse de entrega de información vía SISAI folio 211200124000184 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con asunto "*Alcance a la Solicitud 211200124000184*" de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, enviado a la persona recurrente con un archivo adjunto denominado "*Adjunto Alcance Folio 211200124000184.pdf*".

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de alcance de respuesta a solicitud folio 211200124000184 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número EE/UT/164/2024 de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, dirigido a Titulares, Subconsejerías, Coordinadores, Direcciones Generales, Encargados de Despacho, Directores, Subdirecciones y Jefaturas de las Áreas que integran el Ejecutivo del Estado, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/CGA/345/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro de la Coordinadora General Administrativa del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCAE/DGSEI/DCS/063/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro de la Directora de Control y Seguimiento del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCAE/DGALE-DAEAP-116/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro del Director de Análisis Estratégico y Apoyo Procesal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCAE/DGSEI/DSE/085/2024 de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro del Director de Supervisión y Evaluación del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCAE/DGSEI/156/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro del Director de General de Supervisión y Enlace Constitucional del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCAE/DGSEI/DVAI/047/2024 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro de la Directora de Vinculación y Asistencia Interinstitucional del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCAE/S-253/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro del Subconsejero Jurídico Contencioso y de Análisis Estratégico del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCAE-DGALE-DPC-101/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro del Director de Procedimientos Constitucionales del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCN/DACL/128/2024 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro del Director de Asesoría y Consultoría Legal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCN/DGCL/DAT/M-157/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro de la Directora de Apoyo Técnico del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCN/DGCL/DCSA/211/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro del Director de Compilación, Sistematización y Archivo del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCN/DGCL/DEPN/M-127/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro de la Directora de Estudios y Proyectos Normativos del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorándum número CJ/SJCN/DGCL/M-336/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro de la Dirección General de Consultoría Legal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Memorandum número CJ/SJCAE-DEGSEI/DADSPQROG/033/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro del Director de Atención, Defensa y Seguimiento de Procedimientos, Quejas y Recomendaciones de Órganos Garantes del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con dieciocho minutos.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para el sujeto obligado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el enlace lógico jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día seis de agosto de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública en la que solicitó 1.- Documento de seguridad vigente, 2.- Los inventarios de Datos Personales, 3.- Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales, 4.- Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales, 5.- El análisis de riesgos efectuado (versión pública), 6.- El análisis de brecha (versión pública), 7.- El plan de trabajo en materia de datos personales de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes, 8.- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales, 9.- El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas, 10.- Nombre y cargo del oficial de protección de datos, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo y 11.- Los avisos de privacidad con los que cuenta; lo anterior en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, informó que no contaba con los documentos requeridos; sin embargo, cuenta con avisos de privacidad los cuales se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que la respuesta proporcionada carecía de todo sustento ya que no se realizaba una adecuada argumentación y exposición de motivos por los cuales hasta el momento el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, lo que se traduce en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta emitida por la autoridad responsable.

De Igual forma, entonces persona solicitante en su medio de impugnación expresó que, resultaba incongruente que el sujeto obligado contara con avisos de privacidad y no tuviera un sistema de gestión debidamente documentado, en virtud de que, previamente a esto se debe realizar un análisis del tratamiento de datos personales, con el fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados.

Ahora bien, de las constancias que anexó el sujeto obligado en su informe justificado se aprecia que mediante correo electrónico de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro remitió a la persona recurrente un alcance a su respuesta inicial, en el cual la autoridad responsable informó que, se encuentra en proceso para iniciar la creación de su Documento de Seguridad, en virtud de lo cual no es posible remitir la información requerida tal como se comunicó en la respuesta primigenia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. . En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, la persona reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable

citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página

cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Por otra parte, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 152, 153 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la persona recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

La persona recurrente esencialmente alega que el sujeto obligado no justificó las razones o motivos que prueben las causas por las que no cuenta con el documento

de seguridad, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, se actualiza la figura de Sujeto Obligado y por lo tanto Responsable, para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; al respecto, sirven de aplicación siguientes los artículos:

“ARTÍCULO 1 *La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.*

ARTÍCULO 2 *Son objetivos de la presente Ley:*

...
V. *Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

ARTÍCULO 3 *Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:*

...
I. *El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;*

ARTÍCULO 5. *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

(...)

VIII. *Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

(...)

XXX. *Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;*

(...)

XXXV. *Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas, de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos Personales, y*

ARTÍCULO 6 *La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

ARTÍCULO 46 *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando*

éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 48 Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;*
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el Tratamiento de Datos Personales;*
- III. Elaborar un inventario de los Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del Responsable, entre otros;*
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable;*
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los Datos Personales;*
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos Personales, y*
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del Tratamiento de los Datos Personales.*

ARTÍCULO 49 Con relación a la fracción I del artículo anterior, el Responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales;*
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los Datos Personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;*
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los Tratamientos de Datos Personales;*
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;*
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los Datos Personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su Tratamiento, y*
- VI. Las medidas preventivas para proteger los Datos Personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, Tratamiento, acceso o Transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.*

ARTÍCULO 50 Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el Tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el Tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;*
- III. El análisis de riesgos;*
- IV. El análisis de brecha;*

- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación, y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, cuyo objeto es garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; por lo tanto, esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, señala como sujetos obligados y por tanto responsables para sus efectos, entre otras autoridades, al Poder Ejecutivo, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

Así mismo, se advierte que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que cada sujeto obligado deberá elaborar un documento de seguridad, siendo un instrumento que describe y da cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad, técnicas, físicas y administrativas que adopte para garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Por otra parte, el documento de seguridad es un documento interno del sujeto obligado, que deberá mantenerse siempre actualizado y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades.

Dicho documento sirve para documentar las actividades que lleven a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el cual, deberá contener al menos, inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales, análisis de riesgos, análisis de brecha, plan de trabajo, mecanismos de monitoreo y revisión de

las medidas de seguridad, programa general de capacitación y nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

Por otro lado, el sujeto obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, creando políticas internas para la gestión y tratamiento de dichos datos, debidamente documentadas dentro de un sistema de gestión.

Del análisis realizado por este órgano garante, se observa que el sujeto obligado no cuenta con un documento de seguridad de conformidad con lo que señala el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, siendo una obligación normativa dentro de dicha Ley.

Por lo que, si el sujeto obligado no cuenta con la información solicitada consistente en *1.- Documento de seguridad vigente, 2.- Los inventarios de Datos Personales, 3.- Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales, 4.- Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales, 5.- El análisis de riesgos efectuado (versión pública), 6.- El análisis de brecha (versión pública), 7.- El plan de trabajo en materia de datos personales de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes, 8.- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales, 9.- El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas, 10.- Nombre y cargo del oficial de protección de datos;* para poder entregarla, este deberá exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular, no se ejercieron las facultades, competencias o funciones que la ley le confiere, declarando formalmente la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con los artículos 17, 16 fracción XIII, 22 fracciones II y III, 156 fracción, 157, 158, 159, 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los

peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, el cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Además, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera que el agravio de la persona recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece, para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos del artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta inicial y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se

analizó, con el fin de que entregue a la entonces persona solicitante la información referente a las interrogantes número 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta inicial y alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

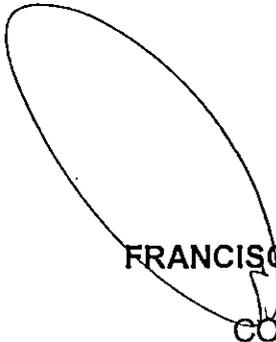
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento,

debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Ejecutivo del Estado
Folios: 211200124000184
Ponente: Nohemí León Islas
Expedientes: RR-0897/2024

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0897/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/GCRT/Resolución

